



Bogotá, 20/12/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185501181831**



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
APODERADO AUGUSTO RENE QUESADA GUERRERO C
COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S.
CARRERA 127B 17 - 78 BARRIO FONTIBON
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44646 de 07/12/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

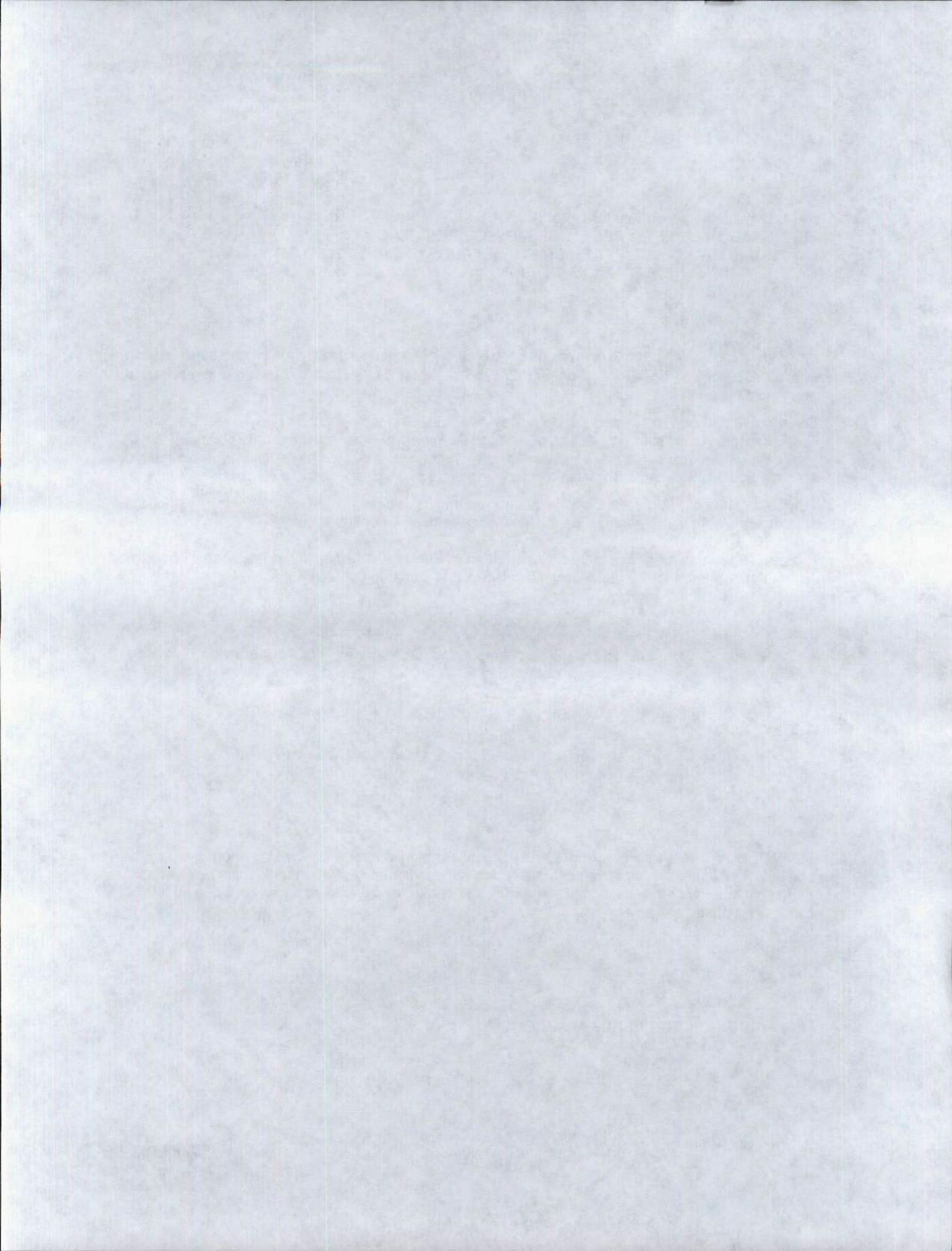
Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN
Coordinador Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



646

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 44646 DE 07 DIC 2018

Por la cual se falla investigación administrativa iniciada con Resolución No. 20249 de fecha **09 de junio de 2016** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO SAS**, sigla "COTRANSCOPETROL SAS Y CTC SAS", con NIT. 830017552-1, expediente virtual No. 2016830348801481E.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Resolución 0377 de 2013, la Resolución 757 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de *"inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte"*.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", *"las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte"*.

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Conforme al numeral 3 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones *"ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto."*

Por la cual se falla investigación administrativa iniciada con Resolución No. 20249 de fecha 09 de junio de 2016 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO SAS, sigla "COTRANSCOPETROL SAS Y CTC SAS", con NIT. 830017552-1, expediente virtual No. 2016830348801481E.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de *"asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto"*.

Que en concordancia a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de *"sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor"*.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: *"Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

Que el Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: *"En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."*

Que mediante el Decreto 2092 de 14 de Junio de 2011, modificado en sus artículos 1, 3, 4, 5, 11 y 12 por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que los artículos 2.2.1.7.5.3., 2.2.1.7.5.4., 2.2.1.7.6.9 del Decreto 2092 de 2011 establecieron las obligaciones de las empresas transportadoras de carga en relación con la expedición, diligencia y remisión de los manifiestos electrónicos de carga.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte se adopta e implementa el Registro Nacional de Despacho de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector. Así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

Por la cual se falla investigación administrativa iniciada con Resolución No. 20249 de fecha 09 de junio de 2016 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO SAS**, sigla "COTRANSCOPETROL SAS Y CTC SAS", con NIT. 830017552-1, expediente virtual No. 2016830348801481E.

Que mediante el artículo 5 de la Resolución 757 de 2015 se dispuso que "La Superintendencia de Puertos y Transporte, de acuerdo a las competencias conferidas por los Decretos 101 y 1016 de 2000, así como del Decreto 2741 de 2001 o de las normas que las sustituyan, adelantará las investigaciones administrativas a que haya lugar en el marco de la Ley 336 de 1996, por violación a las disposiciones que prevén infracciones al régimen de Costos Eficientes de Operación en materia de transporte terrestre automotor de carga, con el fin de imponer las sanciones a quienes (1) no paguen dentro de los plazos, (2) no paguen los tiempos muertos, o (3) hayan efectuado pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, cuando a ello hubiere lugar."

Que la circular externa No. 032 de 9 de abril de 2015, expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte estableció como infracciones de las empresas de transporte terrestre automotor de carga, sujetas a su inspección, control y vigilancia, las siguientes: "8. No pagar el "valor a pagar", junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada"; "9. Superar las 12 horas siguientes al arribo del vehículo al lugar de origen o destino, según corresponda, indicado por la empresa de transporte en el manifiesto electrónico de carga para el cargue o descargue de la mercancía, salvo los eventos de fuerza mayor o caso fortuito"; "19. No pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo los valores previstos por el Decreto número 2092 de 2011, modificado por el Decreto número 2228 de 2013, por los tiempos de espera que superen lo acordado, o las 12 horas a falta de pacto."

HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 196 de fecha 17 de mayo de 2000, concedió habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a la **COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO SAS**, sigla "COTRANSCOPETROL SAS Y CTC SAS", con NIT. 830017552-1.
2. Mediante oficio de radicado MT No. 20161420138221 de fecha 18 de marzo de 2016 fue remitido por parte de la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte a la Superintendencia de Puertos y Transporte la base de datos que contiene información relacionada con presuntos casos de Stand By en el cual se identifica a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO SAS**, sigla "COTRANSCOPETROL SAS Y CTC SAS", con NIT. 830017552-1 por el presunto incumplimiento de los tiempos pactados de cargue y descargue de la mercancía conforme a lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 5 del Decreto 2228 de 2013 (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.8. del Decreto 1079 de 2015), de acuerdo a lo consagrado en el Decreto 173 de 2001, Decreto 2092 de 2011 y el Decreto 2228 de 2013, compilados por el Decreto 1079 de 2015, de las operaciones de transporte individualizadas en dicha base de datos y relacionadas en el libelo de pruebas.
3. Con Auto No. 010290 de fecha 08 de abril de 2016 se iniciaron actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria en etapa de averiguaciones preliminares a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO SAS**, sigla "COTRANSCOPETROL SAS Y CTC SAS", con NIT. 830017552-1, para que en un término no mayor a cinco (5) días allegara la información y documentos solicitados.

Por la cual se falla investigación administrativa iniciada con Resolución No. 20249 de fecha 09 de junio de 2016 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO SAS**, sigla "COTRANSCOPEPETROL SAS Y CTC SAS", con NIT. 830017552-1, expediente virtual No. 2016830348801481E.

4. Mediante guía No. **RN551612005CO** de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. se certifica que la anterior comunicación fue efectivamente entregada y recibida por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO SAS**, sigla "COTRANSCOPEPETROL SAS Y CTC SAS", con NIT. **830017552-1**, el día **12 de abril de 2016**.
5. Que transcurrido el término señalado en el acto de averiguación preliminar proferido mediante Auto No. **010290 de fecha 08 de abril de 2016**, por medio del cual fue requerida la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO SAS**, sigla "COTRANSCOPEPETROL SAS Y CTC SAS", con NIT. **830017552-1** y tras verificar en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Puertos y Transporte, se tiene que la vigilada allegó información y documentos con Radicado No. **2016-560-026229-2 del 18 de abril de 2016**.
6. A través de Resolución No. **20249 de fecha 09 de junio de 2016** se dio apertura formal a la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO SAS**, sigla "COTRANSCOPEPETROL SAS Y CTC SAS", con NIT. **830017552-1**.
7. Respecto de la Resolución No. **20249 de fecha 09 de junio de 2016** se surtió **NOTIFICACIÓN PERSONAL** el día **17 de junio de 2016**, con el doctor Augusto René Quesada Guerrero, quien se identifica con cédula de ciudadanía número **79.729.300** de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. **125.751** del Consejo Superior de la Judicatura, conforme poder especial otorgado por el señor Roberto Poveda Díaz, identificado con cédula de ciudadanía número **79.473.391** expedida en Bogotá, en calidad de Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO SAS**, sigla "COTRANSCOPEPETROL SAS Y CTC SAS", con NIT. **830017552-1**, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
8. Mediante Radicado No. **2016-560-044464-2 de fecha 24 de junio de 2016** la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO SAS**, sigla "COTRANSCOPEPETROL SAS Y CTC SAS", con NIT. **830017552-1** presentó escrito de descargos en relación con la formulación realizada con Resolución No. **20249 de fecha 09 de junio de 2016** con el que allegó documentos anexos.
9. Con Auto No. **75261 de fecha 28 de diciembre de 2017** se abrió a periodo probatorio, se decretaron pruebas de oficio y se corrió traslado a alegatos a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO SAS**, sigla "COTRANSCOPEPETROL SAS Y CTC SAS", con NIT. **830017552-1**.

Por la cual se falla investigación administrativa iniciada con Resolución No. 20249 de fecha 09 de junio de 2016 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO SAS**, sigla "COTRANSCOPEPETROL SAS Y CTC SAS", con NIT. 830017552-1, expediente virtual No. 2016830348801481E.

10. El Auto No. 75261 de fecha 28 de diciembre de 2017 se comunicó el día 09 de enero de 2018 conforme guía No. RN883833125CO de la empresa de correo Servicios Postales Nacionales S.A. - 472 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO SAS**, sigla "COTRANSCOPEPETROL SAS Y CTC SAS", con NIT. 830017552-1.
11. Mediante Radicado No. 2018-560-004997-2 de fecha 16 de enero de 2018 la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO SAS**, sigla "COTRANSCOPEPETROL SAS Y CTC SAS", con NIT. 830017552-1 allegó a esta Superintendencia de Puertos y Transporte respuesta al Auto No. 75261 de fecha 28 de diciembre de 2017, junto con anexos.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Copia del oficio MT No. 20161420138221 de fecha 18 de marzo de 2016 remitido por la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte. (Folio 1)
2. Copia de la base de datos allegada con oficio MT No. 20161420138221 de fecha 18 de marzo de 2016 (Folio 2 reverso y 3), en la cual se identifica a la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO SAS**, sigla "COTRANSCOPEPETROL SAS Y CTC SAS", con NIT. 830017552-1 en la que se identifican e individualizan las operaciones de transporte de carga relacionadas con el presunto incumplimiento de los tiempos pactados para cargue y descargue de las mercancías, las cuales son relacionadas a continuación:

EMPRESA	NO. MANIFIESTO CARGA	ORIGEN	DESTINO	FECHA EXPEDICION MANIFIESTO	PLACA VEHICULO
COTRANSCOPEPETROL	01256395	VILLANUEVA CASANARE	BARRANQUILLA ATLANTICO	05/11/2015	XIE449
COTRANSCOPEPETROL	01258349	VILLANUEVA CASANARE	BARRANQUILLA ATLANTICO	27/11/2015	SXV535
COTRANSCOPEPETROL	01258352	VILLANUEVA CASANARE	BARRANQUILLA ATLANTICO	27/11/2015	SXV442
COTRANSCOPEPETROL	01258353	VILLANUEVA CASANARE	BARRANQUILLA ATLANTICO	27/11/2015	SXV443
COTRANSCOPEPETROL	01258459	VILLANUEVA CASANARE	BARRANQUILLA ATLANTICO	27/11/2015	SXV636
COTRANSCOPEPETROL	01259112	VILLANUEVA CASANARE	BARRANQUILLA ATLANTICO	06/12/2015	XIE449

3. Auto No. 010290 de fecha 08 de abril de 2016 con el que se inician averiguaciones preliminares a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO SAS**, sigla "COTRANSCOPEPETROL SAS Y CTC SAS", con NIT. 830017552-1, para que en un término no mayor a cinco (5) días remita a la

Por la cual se falla investigación administrativa iniciada con Resolución No. 20249 de fecha 09 de junio de 2016 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO SAS**, sigla "COTRANSCOPETROL SAS Y CTC SAS", con NIT. 830017552-1, expediente virtual No. 2016830348801481E.

Superintendencia de Puertos y Transporte la información y documentos solicitados, junto con anexos. (Folios 3 reverso a 8)

4. Guía No. **RN551612005CO** de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A., que acredita comunicación del contenido del Auto No. **010290 de fecha 08 de abril de 2016**, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO SAS**, sigla "COTRANSCOPETROL SAS Y CTC SAS", con NIT. 830017552-1, realizada el día **12 de abril de 2016**. (Folios 9 y 10)
5. Radicado No. **2016-560-026229-2 del 18 de abril de 2016**, por medio del cual la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO SAS**, sigla "COTRANSCOPETROL SAS Y CTC SAS", con NIT. 830017552-1 allegó información y documentos en respuesta al Auto No. **010290 de fecha 08 de abril de 2016** de esta Superintendencia. (Folios 11 a 35)
6. Resolución No. **20249 de fecha 09 de junio de 2016** por medio de la cual se ordenó apertura formal de investigación administrativa de carácter sancionatorio contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO SAS**, sigla "COTRANSCOPETROL SAS Y CTC SAS", con NIT. 830017552-1, junto con soportes de notificación de la misma. (Folios 36 a 45)
7. Radicado No. **2016-560-044464-2 de fecha 24 de junio de 2016** a través del cual la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO SAS**, sigla "COTRANSCOPETROL SAS Y CTC SAS", con NIT. 830017552-1 presentó escrito de descargos en relación con la formulación realizada mediante Resolución No. **20249 de fecha 09 de junio de 2016**, y documentos anexos. (Folios 46 a 79)
8. Auto No. **75261 de fecha 28 de diciembre de 2017** con el que se abrió a periodo probatorio, se decretaron pruebas de oficio y se corrió traslado a alegatos a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO SAS**, sigla "COTRANSCOPETROL SAS Y CTC SAS", con NIT. 830017552-1, y soportes de comunicación del mismo. (Folios 80 a 85A)
9. Radicado No. **2018-560-004997-2 de fecha 16 de enero de 2018** por medio del cual la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO SAS**, sigla "COTRANSCOPETROL SAS Y CTC SAS", con NIT. 830017552-1 allegó a esta Superintendencia respuesta al Auto No. **75261 de fecha 28 de diciembre de 2017**, junto con anexos. (Folios 86 a 107)

FORMULACIÓN DE CARGOS

Analizado el material probatorio obrante en el expediente y con base en la normatividad que regula la materia, procede este Despacho a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL**

Por la cual se falla investigación administrativa iniciada con Resolución No. 20249 de fecha 09 de junio de 2016 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO SAS, sigla "COTRANSCOPETROL SAS Y CTC SAS", con NIT. 830017552-1, expediente virtual No. 2016830348801481E.

PETROLEO SAS, sigla "COTRANSCOPETROL SAS Y CTC SAS", con NIT. 830017552-1, en los siguientes términos:

"CARGO PRIMERO.

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S., con NIT. 830.017.552-1, presuntamente no efectuó los pagos correspondientes al valor a pagar de las operaciones de carga individualizadas mediante los números de manifiesto, fecha de expedición, lugar de origen y destino y las placas de los vehículos relacionados en la base de datos aportada por el Ministerio de Transporte a través de oficio MT No. 20161420138221 de fecha 18 de marzo de 2016.

En virtud de tal hecho, la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S., con NIT. 830.017.552-1, presuntamente transgrede lo estipulado en los artículos 2.2.1.7.6.6., 2.2.1.7.6.8., 2.2.1.7.6.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015, los cuales señalan:

Artículo 9 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.6. del Decreto 1079 de 2015:

"Pago del flete: Salvo pacto en contrario, el Generador de la Carga pagará a la empresa de transporte el Flete dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada.

La empresa de transporte, en todo caso, pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del Flete." (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Artículo 11 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 5 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.8. del Decreto 1079 de 2015:

"Incumplimiento de los tiempos pactos de cargue y descargue. En los casos en los que el generador de la carga no cargue o descargue la mercancía dentro de los tiempos pactados en el contrato de transporte, el flete contratado se incrementará en el monto o porcentaje dispuesto por las partes en el contrato de transporte.

En los casos en los que la empresa de transporte no cargue o descargue la mercancía dentro de los tiempos pactados en el contrato de transporte, el flete contratado se reducirá en el monto o porcentaje dispuesto por las partes en el contrato de transporte.

Para efectos de las relaciones entre empresa de transporte y propietario, tenedor o poseedor, se entenderá que los tiempos de cargue o descargue no podrán ser superiores a 12 horas siguientes al arribo del vehículo al lugar de origen o destino, según corresponda, indicado por la empresa de transporte en el manifiesto electrónico de carga. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

En los casos en los que se supere el plazo y haya lugar a la cancelación del Valor a Pagar, la empresa de transporte deberá efectuarlo al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, incrementado en una suma igual a tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo articulado y dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo rígido.

Si el plazo de que trata el inciso anterior se supera por razones imputables al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de carga, se atenderá lo previsto sobre cumplimiento contractual, en las normas civiles y comerciales que regulan la materia, especialmente en lo que o caso fortuito y fuerza mayor se refiere.

En consecuencia, los acuerdos entre generador de la carga y empresa de transporte sobre este aspecto, no serán oponibles a la relación entre empresa, propietario, tenedor o poseedor del vehículo."

Artículo 12 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015:

"Obligaciones del Generador de la Carga y de la empresa de transporte. En virtud del presente decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. La empresa de transporte

(...)

e) Cancelar el Valor a Pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, oportuna y completamente;

(...)

g) Reconocer al propietario, poseedor o tenedor el Valor a Pagar estipulado por las partes, en desarrollo de lo previsto en el presente Sección;

Por la cual se falla investigación administrativa iniciada con Resolución No. 20249 de fecha 09 de junio de 2016 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO SAS**, sigla "COTRANSCOPETROL SAS Y CTC SAS", con NIT. 830017552-1, expediente virtual No. 2016830348801481E.

La violación a las obligaciones anteriormente señaladas serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.10. del Decreto 1079 de 2015) que a la letra dispone:

"Sanciones. La violación a las obligaciones establecidas en el presente Capítulo y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen."

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S.**, con NIT. 830.017.552-1, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo:

Artículo 46 de la Ley 336 de 1996:

"Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:"

(...)

"e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

"Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:"

"a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;" (Negrilla fuera del texto).

CARGO SEGUNDO

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S.**, con NIT. 830.017.552-1, presuntamente no suministró la información conforme a como fue requerida por la Superintendencia de Puertos y Transportes mediante el Auto No. 010290 de 08/04/2016 con el cual se solicitó a la empresa en mención para que indicara las razones de hecho y derecho referentes al cumplimiento de la obligación, así mismo para que allegara fotocopia del manifiesto de carga diligenciado de forma fidedigna y completa donde se identifique: el valor a pagar por el viaje al titular del manifiesto; los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía, fotocopia del comprobante de egreso, fotocopia del comprobante de la consignación de pago, fotocopia de la liquidación, fotocopia de la remesa de carga incluyendo los tiempos pactados y ejecutados de cargue y descargue, aviso de llegada al destinatario y los respectivos documentos que lo soporten, en relación a las operaciones de transporte de carga identificadas e individualizadas anteriormente.

Mediante respuesta identificada con radicado No. 2016-560-026229-2 la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S.**, con NIT. 830.017.552-1 dio respuesta a la solicitud hecha por esta Superintendencia a través de auto No. 010289 de 8/04/2016. Sin embargo esta delegada identificó que ciertos documentos no fueron aportados por la empresa investigada, por lo que podría encontrarse incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y su consecuente sanción contemplada en el literal a) del parágrafo de dicha disposición, el cual contempla:

"ARTÍCULO 46: Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:"

(...)

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante."

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;"

Por la cual se falla investigación administrativa iniciada con Resolución No. 20249 de fecha 09 de junio de 2016 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO SAS, sigla "COTRANSCOPETROL SAS Y CTC SAS", con NIT. 830017552-1, expediente virtual No. 2016830348801481E.

CARGO TERCERO

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S., con NIT. 830.017.552-1, presuntamente no expidió y remitió el Manifiesto Electrónico de Carga de manera completa y fidedigna de conformidad con los requisitos mínimos que dicho documento debe contener, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 7 y 8 del decreto 2092 de 2011, compilado por los artículos 2.2.1.7.5.3 y 2.2.1.7.5.4 del decreto 1079 de 2015 los cuales establecen:

Artículo 2.2.1.7.5.3. Manifiesto electrónico de carga. La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.

(...)

Artículo 2.2.1.7.5.4. Formato de manifiesto electrónico de carga. El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información:

1. La identificación de la empresa de transporte que lo expide.
2. Tipo de manifiesto.
3. Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías.
4. Descripción del vehículo en que se transporta la mercancía.
5. Nombre, identificación y dirección del propietario, poseedor o tenedor del vehículo.
6. Nombre e identificación del conductor del vehículo.
7. Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso o volumen, según el caso.
8. Lugar y dirección de origen y destino de las mercancías.
9. El Valor a Pagar en letras y números.
10. Fecha y lugar del pago del Valor a Pagar.
11. La manifestación de la empresa de transporte de adeudar al Titular del manifiesto electrónico de carga, el saldo no pagado del Valor a Pagar. Esta manifestación se presumirá por el simple hecho de la expedición del manifiesto electrónico de carga, siempre que conste el recibo de las mercancías en el cumplimiento del viaje.
12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía.
13. Seguros: Compañía de seguros y número de póliza.

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S., con NIT. 830.017.552-1, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo:

Artículo 46 de la Ley 336 de 1996:

"Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:"

(...)

"e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

"Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:"

"a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;" (Negrilla fuera del texto).

Por la cual se falla investigación administrativa iniciada con Resolución No. 20249 de fecha 09 de junio de 2016 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO SAS**, sigla "COTRANSCOPETROL SAS Y CTC SAS", con NIT. 830017552-1, expediente virtual No. 2016830348801481E.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Radicado No. 2016-560-026229-2 del 18 de abril de 2016, por medio del cual la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO SAS**, sigla "COTRANSCOPETROL SAS Y CTC SAS", con NIT. 830017552-1 allegó información y documentos en respuesta al Auto No. 010290 de fecha 08 de abril de 2016, acto mediante el cual esta Superintendencia inició averiguación preliminar.

PETICIONES

PRIMERA: Si su despacho lo cree conveniente realice una inspección ocular de esa documentación y demás que se encuentran en el archivo donde podemos seguir demostrando que se le da cumplimiento a lo reglado en la ley 366 de 1996; la circular externa No. 032 del 9 de abril de 2015, y demás normas concordantes del C.P.A. y C.C.A.

SEGUNDA: Solicito sea archivada la presente investigación ya que como se demuestra en documentación adjunta se le da pleno cumplimiento a lo reglado por el Ministerio de Transporte.

RAZONES Y FUNDAMENTOS AL DERECHO DE LA DEFENSA

Antes de proceder a analizar y desvirtuar los cargos que le han sido imputados a mí representada es conveniente hacer las siguientes precisiones: de la **COMPANIA COTRANSCOPETROL S.A.S.**, identificada con Nit 830.017.552-1., debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte, para prestar servicio carga, en el cumplimiento de esa delegación siempre ha propendido por guardar y mejorar las condiciones que en el pasado dieron origen a su habilitación.

En primer lugar en el presente acto administrativo se viola el debido proceso, toda vez que se corre traslado por el termino de diez días hábiles para presentar los descargos y la Ley en su CAPITULO III Procedimiento administrativo sancionatorio Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio, establece:

"Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serian procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente".

Por lo anterior, es evidente que se viola el derecho al debido proceso, ya que la Supertransporte, NO PERMITE AL INVESTIGADO, el término establecido por la Ley, para responder a los cargos aquí formulados, así como un término conducente y procedente para presentar las pruebas.

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO

En el caso de nuestro país, ha sido la jurisprudencia constitucional la encargada de definir y desarrollar los elementos o sus principios que integran el Debido Proceso, además de señalar sus alcances, en el caso que nos ocupa, la Supertransporte, no cumple con los requisitos que deben seguirse en todo proceso o procedimiento que tenga por finalidad la imposición de algún tipo de sanción toda vez que no tiene en cuenta las pruebas solicitadas, los dictámenes periciales solicitados.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

En el presente acto administrativo, no se constituye en una verdadera garantía a favor de mi representada, ya que no se realizó una investigación de fondo la cual sumariamente y como se manifestó se manifestó en los descargos, la compañía cumplió con todos los requisitos de Ley y por problemas de la báscula en su calibración de pesos se le ha iniciado esta investigación.

6 4 6 4 6 0 7 DIC 2016

Por la cual se falla investigación administrativa iniciada con Resolución No. 20249 de fecha 09 de junio de 2016 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPANÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO SAS**, sigla "COTRANSCOPEPETROL SAS Y CTC SAS", con NIT. 830017552-1, expediente virtual No. 2016830348801481E.

Como se establece en la Sentencia de C-142 de 2001, de la Corte Constitucional, en la que le compete a la misma Corte verificar que el legislador no ha impuesto a los derechos limitaciones excesivas que desconozcan su núcleo esencial, este "límite de los límites", permite distinguir, en relación con cada derecho, lo que es obra del constituyente y lo que pertenece al quehacer del legislador que con la condición de no trasponer el umbral del núcleo esencial, puede actualizarla según la época, tendencias, valores y necesidades de cada momento." El núcleo esencial de un derecho fundamental, tal como lo ha señalado esta Corte, "es resguardado indirectamente por el principio constitucional de ponderación del fin legítimo a alcanzar frente a la limitación del derecho fundamental, mediante la prohibición de limitaciones desproporcionadas a su libre ejercicio". En otras palabras, se ha de aplicar el juicio de proporcionalidad, el cual, por su carácter estricto, en principio se ha reservado para el estudio de las restricciones impuestas a los derechos fundamentales:

"El juicio de proporcionalidad al que se refiere la Corte, es pertinente efectuarlo cuando la norma acusada en efecto restringe derechos o principios fundamentales, pues su objetivo es establecer si la finalidad perseguida con la respectiva norma justifica tal restricción, y si su contenido, en cuanto limita el ejercicio de aquellos, es proporcional a la restricción impuesta."

Dicho juicio, supone un mecanismo de ordenación de la actividad judicial, pues únicamente si se superan todos los pasos del juicio de proporcionalidad, al juez le es dable declarar la exequibilidad del precepto. Es decir, se ha establecido una metodología para el análisis judicial de las normas objeto de control, que suponen un estudio sobre la finalidad legítima de la medida, "si el trato diferente y la restricción a los derechos constitucionales son "adecuados" para lograr el fin perseguido, segundo si son "necesarios", en el sentido de que no exista otro medio menos oneroso en términos de sacrificio de otros principios constitucionales para alcanzar el fin perseguido y, tercero, si son "proporcionados stricto sensu", esto es, que no se sacrifiquen valores y principios que tengan un mayor peso que el principio que se pretende satisfacer.

"El derecho al debido proceso que reconocido por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre las garantías sustanciales y procesales que lo integran, el principio de legalidad en virtud del cual el legislador determina las conductas o comportamientos que por atentar contra bienes jurídicos merecedores de protección son reprochables y por lo tanto objeto de sanciones".

El referido principio, que prefigura la infracción y la sanción, tiene un desarrollo específico en la tipicidad, al paso que aquel que demanda imperativamente la determinación de la norma se considera reproachable o ilícito el principio de tipicidad".

Por lo anteriormente expuesto, es claro que no se establece una seguridad jurídica del proceso, ya que se violan los principios de legalidad y de tipicidad, por lo que solicito se revoque este acto administrativo.

Esta misma violación también nos enfoca a su vez una falsa motivación, establecida entre el contenido y el direccionamiento jurídico que le dan el agente de policía y el procedimiento que se le asigna al comparendo.

El despacho me concedió cinco (5) días para presentar toda la información." (SIC para lo transcrito)

Radicado No. 2016-560-044464-2 de fecha 24 de junio de 2016 a través del cual la investigada presentó escrito de descargos en relación con la formulación realizada mediante Resolución No. 20249 de fecha 09 de junio de 2016, en los siguientes términos:

"(...)

FORMULACION DE CARGOS

CARGO PRIMERO

Referente a este cargo se puede determinar que existen seis (6) manifiestos de carga, en el cual está establecido la fecha de expedición lugar de origen y destino y las placas de los vehículos relacionada en la base de datos aportada por el ministerio de Transporte. El 18 de abril de 2016 se le dio respuesta de la siguiente forma:

El día 05/11/2015, el vehículo Placas XIE-449, conforme al manifiesto de carga No. 01256395 cubrió el trayecto origen Villa Nueva Casanare - destino Barranquilla, le fue cancelado por el flete el valor de \$6.691.334.00, mediante un anticipo de \$4.000.000.00 y el saldo \$2.691.334.00 menos el retención de I.C.A. (\$67.589.00) cancelado el día dos (2) de diciembre de 2015 el valor de \$2.623.746.00 mediante el comprobante de egreso No. 364932, además se anexa la liquidación de viajes No. 15061; el día 27/11/2015, el vehículo Placas SXV-535, conforme al manifiesto de carga No.01258349, cubrió el trayecto origen Villa Nueva Casanare - destino Barranquilla, le fue cancelado por el flete el valor de \$6.541.762.00, mediante un anticipo de \$4.403.006.00 y el saldo \$2.073.338.00 menos el retención de I.C.A. (\$65.418.00) cancelado el día dos (2) de diciembre de 2015 el valor de \$2.002.533.00 mediante el comprobante de egreso No. 367136, además se anexa la liquidación de viajes No. 15850; el día 27/11/2015, el vehículo Placas SXV-442, conforme al manifiesto de carga No.01258352, cubrió el trayecto origen Villa Nueva Casanare - destino Barranquilla, le fue cancelado por el flete el valor de \$5.962.288.00, mediante un anticipo

Por la cual se falla investigación administrativa iniciada con Resolución No. 20249 de fecha 09 de junio de 2016 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO SAS**, sigla "COTRANSCOPETROL SAS Y CTC SAS", con NIT. 830017552-1, expediente virtual No. 2016830348801481E.

de \$4.996.109.00 y el saldo \$906.556.00 menos el retención de I.C.A. (\$57.001.00) cancelado el día catorce (14) de enero de 2016 el valor de \$2.699.480.00 mediante el comprobante de egreso No. 367135, además se anexa la liquidación de viajes No. 16018; el día 27/11/2015, el vehículo Placas SXV-443, conforme al manifiesto de carga No.01258353, cubrió el trayecto origen Villa Nueva Casanare - destino Barranquilla, le fue cancelado por el flete el valor de \$6.095.250.00, mediante un anticipo de \$5.028.244.00 y el saldo \$1.006.054.00 menos el retención de I.C.A. (\$61.015.00) cancelado el día cinco (5) de enero de 2016 el valor de \$1.451.213.00 mediante el comprobante de egreso No. 367135, además se anexa la liquidación de viajes No. 15851; el día 28/11/2015, el vehículo Placas SXV-636, conforme al manifiesto de carga No. 01258459, cubrió el trayecto origen Villa Nueva Casanare - destino Barranquilla, le fue cancelado por el flete el valor de \$5.800.000.00, mediante un anticipo de \$8.084.012.00 y el saldo (2.342.012.00) menos el retención de I.C.A. (\$66.900.00) cancelado el día cinco (5) de enero de 2016 el valor de (\$2.002.533.00) mediante el comprobante de egreso No. 367136, además se anexa la liquidación de viajes No. 15850; el día 06/12/2015, el vehículo Placas XIE-449, conforme al manifiesto de carga No. 01259112, cubrió el trayecto origen Villa Nueva Casanare - destino Barranquilla, le fue cancelado por el flete el valor de \$5.400.000.00, mediante un anticipo de \$3.500.000.00 y el saldo \$1.846.000.00 menos el retención de I.C.A. (\$61.590.00) cancelado el día ocho (8) de enero de 2016 el valor de \$2.535.858.00 mediante el comprobante de egreso No. 366923, además se anexa la liquidación de viajes No. 15933.

CARGO SEGUNDO

Referente a este cargo se determina que por parte de superintendente solicita información del manifiesto de carga; valor a pagar por cada viaje al titular del manifiesto; los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía; la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía. Además se determina que no fueron aportados los documentos por mi representada.

Visto lo anterior se determina que por parte de la defensa fueron aportados los siguientes documentos: Manifiesto de carga No.01256395 del vehículo de Placas XIE449; Copia del comprobante de egreso No. 364932; Copia de la liquidación de viajes No. 15061; Manifiesto de carga No. 01258349 del vehículo de Placas SXV-535; Copia del comprobante de egreso No. 367136; Copia de la liquidación de viajes No. 15850; Manifiesto de carga No. 01258352 del vehículo de Placas SXV-442; Copia del comprobante de egreso No. 367135; Copia de la liquidación de viajes No. 16018; Manifiesto de carga No. 01258353 del vehículo de Placas SXV-443; Copia del comprobante de egreso No. 367135. Copia de la liquidación de viajes No. 15851; Manifiesto de carga No. 01258459 del vehículo de Placas SXV-636; Copia del comprobante de egreso No. 367136; Copia de la liquidación de viajes No. 15850; Manifiesto de carga No. 01259112 del vehículo de Placas XIE-449; Copia del comprobante de egreso No. 366923 y Copia de la liquidación de viajes No. 15933.

Dentro del manifiesto de carga aparece la información solicitada por su delegada.

CASO TERCERO

Conforme a este cargo se determina que mi representada si cumplió con los requisitos del formato de manifiesto electrónico: Para este efecto se aporta los manifiestos de carga: No.01256395 del vehículo de Placas XIE449; Manifiesto de carga No. 01258349 del vehículo de Placas SXV-535; Manifiesto de carga No. 01258352 del vehículo de Placas SXV-442; Manifiesto de carga No. 01258353 del vehículo de Placas SXV-443; Manifiesto de carga No. 01258459 del vehículo de Placas SXV-636; Manifiesto de carga No. 01259112 del vehículo de Placas XIE-449; Dentro del manifiesto de carga aparece la información" (SIC para lo transcrito)

Los demás planteamientos del Radicado No. 2016-560-044464-2 de fecha 24 de junio de 2016, esto es "RAZONES Y FUNDAMENTOS AL DERECHO DE LA DEFENSA", "VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO" y "VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD" son del mismo tenor literal que los realizados con Radicado No. 2016-560-026229-2 del 18 de abril de 2016, por medio del cual la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO SAS** dio respuesta al acto de averiguación preliminar emitido mediante Auto No. 010290 de fecha 08 de abril de 2016.

Radicado No. 2018-560-004997-2 de fecha 16 de enero de 2018 por medio del cual la empresa investigada allegó a esta Superintendencia respuesta al Auto No. 75261 de fecha 28 de diciembre de 2017, junto con anexos, así:

Por la cual se falla investigación administrativa iniciada con Resolución No. 20249 de fecha 09 de junio de 2016 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO SAS, sigla "COTRANSCOPETROL SAS Y CTC SAS", con NIT. 830017552-1, expediente virtual No. 2016830348801481E.

"ARTICULO QUINTO.

1. Solicita copia del anexo II manifiesto de carga de los siguientes vehículos, pagos y otros:

- Placas XIE449 con manifiesto de carga No.01256395, origen Villa Nueva Casanare - destino Barranquilla - fecha expedición del manifiesto 05/11/2015; llegada de cargue 05/11/2015 05:00 AM.; entrada de cargue 05/11/2015 06:00 A.M.; salida de cargue 05/11/2015 09:32 A.M. llegada de descargue 07/11/2015 10:00 A.M. entrada de descargue 07/11/2015 11:00 A.M. Salida de descargue 07/11/2015 13:00 cumpliendo con los tiempos y plazos para cargue y descargue literal 12 artículo 8 decreto 2092 de 2011, dando fe el destinatario y el conductor Jonathan Pedraza quienes firman la planilla.
- Placas SXV-535 con manifiesto de carga No.01258349, origen Villa Nueva Casanare - destino Barranquilla - fecha expedición del manifiesto 27/11/2015; llegada de cargue 27/11/2015 03:00 AM.; entrada de cargue 27/11/2015 04:00 A.M.; salida de cargue 27/11/2015 04:00 A.M. llegada al descargue 08/12/2015 09:00 A.M. entrada al descargue 08/12/2015 10:00 AM. Salida del descargue 08/12/2015 12:00 cumpliendo con los tiempos y plazos para cargue y descargue literal 12 artículo 8 decreto 2092 de 2011, dando fe el destinatario y el conductor HERIBERO CORREDOR NUNEZ quienes firman la planilla.
- Placas SXV-442 con manifiesto de carga No.01258352, origen Villa Nueva Casanare - destino Barranquilla - fecha expedición del manifiesto 27/11/2015; llegada de cargue 27/11/2015 06:00 AM.; entrada de cargue 27/11/2015 07:00 A.M.; salida de cargue 27/11/2015 07:00 A.M. llegada al descargue 22/12/2015 09:00 A.M. entrada al descargue 22/12/2015 10:00 A.M. Salida del descargue 22/12/2015 12:00 cumpliendo con los tiempos y plazos para cargue y descargue literal 12 artículo 8 decreto 2092 de 2011, dando fe el destinatario y el conductor JOSE ARMANDO RODRIGUEZ MUNOZ, quienes firman la planilla.
- Placas SXV-443 con manifiesto de carga No.01258353, origen Villa Nueva Casanare - destino Barranquilla - fecha expedición del manifiesto 27/11/2015; llegada de cargue 27/11/2015 06:00 AM.; entrada de cargue 27/11/2015 07:00 A.M.; salida de cargue 27/11/2015 07:00 A.M. llegada al descargue 25/12/2015 09:00 AM. entrada al descargue 25/12/2015 10:00 A.M. Salida del descargue 25/12/2015 12:00 cumpliendo con los tiempos y plazos para cargue y descargue literal 12 artículo 8 decreto 2092 de 2011, dando fe el destinatario y el conductor YECID RUBIANO VARGAS firman la planilla.
- Placas SXV-636 con manifiesto de carga No.01258459, origen Villa Nueva Casanare - destino Barranquilla - fecha expedición del manifiesto 28/11/2015; llegada de cargue 27/11/2015 06:00 AM.; entrada de cargue 27/11/2015 07:00 A.M.; salida de cargue 27/11/2015 17:33 llegada al descargue 09/12/2015 09:00 A.M. entrada al descargue 09/12/2015 10:00 A.M. Salida del descargue 09/12/2015 12:00 cumpliendo con los tiempos y plazos para cargue y descargue literal 12 artículo 8 decreto 2092 de 2011, dando fe el destinatario y el conductor ARMANDO RODRIGUEZ DIAZ, quienes firman la planilla.
- Placas XIE-449 con manifiesto de carga No.01259112, origen Villa Nueva Casanare - destino Barranquilla - fecha expedición del manifiesto 06/11/2015 llegada de cargue 05/12/2015 06:00 AM.; entrada de cargue 05/12/2015 07:00 A.M.; salida de cargue 05/12/2015 07:00 A.M. llegada al descargue 22/12/2015 09:00 A.M. entrada al descargue 22/12/2015 10:00 A.M. Salida del descargue 22/12/2015 12:00 cumpliendo con los tiempos y plazos para cargue y descargue literal 12 artículo 8 decreto 2092 de 2011, dando fe el destinatario y el conductor JANATHAN ALEJANDRO PEDRAZA LARA, quienes firman la planilla.

2. Relación de pagos: El día 05/11/2015, el vehículo Placas XIE449, conforme al manifiesto de carga No. 01256395 cubrió el trayecto origen Villa Nueva Casanare - destino Barranquilla, le fue cancelado por el flete el valor de \$6.691.334.00, mediante un anticipo de \$4.000.000.00 y el saldo \$2.691.334.00 menos el retención de I.C.A. (\$67.589.00) cancelado el día dos (2) de diciembre de 2015 el valor de \$2.623.746.00 mediante el comprobante de egreso No. 364932, además se anexa la liquidación de viajes No. 15061; el día 27/11/2015, el vehículo Placas SXV-535, conforme al manifiesto de carga No.01258349, cubrió el trayecto origen Villa Nueva Casanare - destino Barranquilla, le fue cancelado por el flete el valor de \$6.541.762.00, mediante un anticipo de \$4.403.006.00 y el saldo \$2.073.338.00 menos el retención de I.C.A. (\$65.418.00) cancelado el día dos (2) de diciembre de 2015 el valor de \$2.002.533.00 mediante el comprobante de egreso No. 367136, además se anexa la liquidación de viajes No. 15850; el día 27/11/2015, el vehículo Placas SXV-442, conforme al manifiesto de carga No.01258352, cubrió el trayecto origen Villa Nueva Casanare - destino Barranquilla, le fue cancelado por el flete el valor de \$5.962.288.00, mediante un anticipo de \$4.996.109.00 y el saldo \$906.556.00 menos el retención de I.C.A. (\$57.001.00) cancelado el día catorce (14) de enero de 2016 el valor de \$2.699.480.00 mediante el comprobante de egreso No. 367135, además se anexa la liquidación de viajes No. 16018; el día 27/11/2015, el vehículo Placas SXV-443, conforme al manifiesto de carga No.01258353, cubrió el trayecto origen Villa Nueva Casanare - destino Barranquilla, le fue cancelado por el flete el valor de \$6.095.250.00, mediante un anticipo de \$5.028.244.00 y el saldo \$1.006.054.00 menos el retención de I.C.A. (\$61.015.00) cancelado el día cinco (5) de enero de 2016 el valor de \$1.451.213.00 mediante el comprobante de egreso No. 367135, además se anexa la liquidación de viajes No. 15851; el día 28/11/2015, el vehículo

Por la cual se falla investigación administrativa iniciada con Resolución No. 20249 de fecha 09 de junio de 2016 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO SAS**, sigla "COTRANSCOPETROL SAS Y CTC SAS", con NIT. 830017552-1, expediente virtual No. 2016830348801481E.

Placas SXV-636, conforme al manifiesto de carga No. 01258459, cubrió el trayecto origen Villa Nueva Casanare - destino Barranquilla, le fue cancelado por el flete el valor de \$5.800.000.00, mediante un anticipo de \$8.084.012.00 y el saldo (2.342.012.00) menos el retención de I.C.A. (\$66.900.00) cancelado el día cinco (5) de enero de 2016 el valor de (\$2.002.533.00) mediante el comprobante de egreso No. 367136, además se anexa la liquidación de viajes No. 15850; el día 06/12/2015, el vehículo Placas XIE-449, conforme al manifiesto de carga No. 01259112, cubrió el trayecto origen Villa Nueva Casanare - destino Barranquilla, le fue cancelado por el flete el valor de \$5.400.000.00, mediante un anticipo de \$3.500.000.00 y el saldo \$1.846.000.00 menos el retención de I.C.A. (\$61.590.00) cancelado el día ocho (8) de enero de 2016 el valor de \$2.535.858.00 mediante el comprobante de egreso No. 366923, además se anexa la liquidación de viajes No. 15933. (Estos anexos se encuentran en la presente investigación ya que fueron radicados el 18 de abril de 2016 mediante No. 2016-560-026229-2). (SIC para lo transcrito)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias. De este modo, teniendo en cuenta que la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no existe impedimento para decidir, ni vicios que invaliden la actuación, la decisión será la que en derecho corresponda.

Asimismo, el Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, en observancia del derecho al debido proceso que le asiste a la empresa investigada, en las oportunidades procesales pertinentes, esto es acorde a las formas propias del juicio, le permitió ejercer los derechos legales y constitucionales de defensa y contradicción, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO SAS**, sigla "COTRANSCOPETROL SAS Y CTC SAS", con NIT. 830017552-1, ejerció sus derechos de defensa y contradicción a través de escritos Radicados No. 2016-560-026229-2 del 18 de abril de 2016, No. 2016-560-044464-2 de fecha 24 de junio de 2016 y No. 2018-560-004997-2 de fecha 16 de enero de 2018, a los que anexo material de carácter documental.

1. Frente al cargo primero.

Frente al cargo primero, se tiene que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO SAS**, sigla "COTRANSCOPETROL SAS Y CTC SAS", con NIT. 830017552-1, "presuntamente no efectuó los pagos correspondientes al valor a pagar de las operaciones de carga individualizadas mediante los números de manifiesto, fecha de expedición, lugar de origen y destino y las placas de los vehículos relacionados en la base de datos aportada por el Ministerio de Transporte a través de oficio MT No. 20161420138221 de fecha 18 de marzo de 2016", lo que da lugar a la presunta transgresión a los artículos 2.2.1.7.6.6., 2.2.1.7.6.8., 2.2.1.7.6.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015.

No obstante, la empresa investigada se pronuncia a través de sendos escritos Radicados No. 2016-560-026229-2 del 18 de abril de 2016 (respuesta al Auto No. 010290 de fecha 08 de abril de 2016, acto mediante el cual esta Superintendencia inició averiguación preliminar), No. 2016-560-044464-2 de fecha 24 de junio de 2016 (escrito de descargos

Por la cual se falla investigación administrativa iniciada con Resolución No. 20249 de fecha 09 de junio de 2016 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO SAS**, sigla "COTRANSCOPETROL SAS Y CTC SAS", con NIT. 830017552-1, expediente virtual No. 2016830348801481E.

en relación con la formulación realizada mediante Resolución No. 20249 de fecha 09 de junio de 2016) y No. 2018-560-004997-2 de fecha 16 de enero de 2018 (respuesta al Auto No. 75261 de fecha 28 de diciembre de 2017, con el que se abrió a periodo probatorio, se decretaron pruebas de oficio y se corrió traslado a alegatos), con los que fueron remitidos anexos de carácter documental, y en los que se pronuncia reiteradamente afirmando que cumplió la obligación de realizar los pagos correspondientes al valor a pagar de las operaciones de transporte individualizadas en los manifiestos de carga No. 01256395 con fecha de expedición 2015/nov/05, No. 01258349 con fecha de expedición 2015/nov/27, No. 01258352 con fecha de expedición 2015/nov/27, No. 01258353 con fecha de expedición 2015/nov/27, No. 01258459 con fecha de expedición 2015/nov/28 y No. 01259112 con fecha de expedición 2015/dic/06, relacionados en la base de datos aportada por el Ministerio de Transporte a través de oficio MT No. 20161420138221 de fecha 18 de marzo de 2016, y por lo tanto cumpliendo con lo señalado en los artículos 2.2.1.7.6.6., 2.2.1.7.6.8. y 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, al respecto obran, como sustento de los argumentos de defensa, las siguientes pruebas aportadas por la investigada:

- Manifiesto electrónico de carga No. 01256395 con fecha de expedición 2015/nov/05, que obra a folios 91 y 92 del expediente de la actuación. (Documento incompleto folio 19 del expediente de la actuación).
- Liquidación del viaje amparado en el manifiesto electrónico de carga No. 01256395 con fecha de expedición 2015/nov/05, visible a folio 20 del expediente de la actuación.
- Manifiesto electrónico de carga No. 01258349 con fecha de expedición 2015/nov/27, folios 94 y 95 del expediente de la actuación. (Documento incompleto folio 22 del expediente de la actuación).
- Liquidación del viaje amparado en el manifiesto electrónico de carga No. 01258349 con fecha de expedición 2015/nov/27, folio 25 del expediente de la actuación.
- Manifiesto electrónico de carga No. 01258352 con fecha de expedición 2015/nov/27, folios 97 y 98 del expediente de la actuación. (Documento incompleto folio 26 del expediente de la actuación).
- Liquidación del viaje amparado en el manifiesto electrónico de carga No. 01258352 con fecha de expedición 2015/nov/27, Folio 28 del expediente de la actuación.
- Manifiesto electrónico de carga No. 01258353 con fecha de expedición 2015/nov/27, folios 100 y 101 del expediente de la actuación. (Documento incompleto folio 29 del expediente de la actuación).
- Liquidación del viaje amparado en el manifiesto electrónico de carga No. 01258353 con fecha de expedición 2015/nov/27, folio 30 del expediente de la actuación.
- Manifiesto electrónico de carga No. 01258459 con fecha de expedición 2015/nov/28, folios 103 y 104 del expediente de la actuación. (Documento incompleto folio 31 del expediente de la actuación).
- Liquidación del viaje amparado en el manifiesto electrónico de carga No. 01258459 con fecha de expedición 2015/nov/28, folio 32 del expediente de la actuación.

Por la cual se falla investigación administrativa iniciada con Resolución No. 20249 de fecha 09 de junio de 2016 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO SAS**, sigla "COTRANSCOPETROL SAS Y CTC SAS", con NIT. 830017552-1, expediente virtual No. 2016830348801481E.

- Manifiesto electrónico de carga No. 01259112 con fecha de expedición 2015/dic/06, folios 106 y 107 del expediente de la actuación. (Documento incompleto folio 33 del expediente de la actuación).
- Liquidación del viaje amparado en el manifiesto electrónico de carga No. 01259112 con fecha de expedición 2015/dic/06, folio 35 del expediente de la actuación.

Conforme las pruebas precedentes se tiene que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO SAS**, sigla "COTRANSCOPETROL SAS Y CTC SAS", con NIT. 830017552-1, probó que las operaciones de transporte amparadas en los manifiestos electrónicos de carga No. 01256395 con fecha de expedición 2015/nov/05, No. 01258349 con fecha de expedición 2015/nov/27, No. 01258352 con fecha de expedición 2015/nov/27, No. 01258353 con fecha de expedición 2015/nov/27, No. 01258459 con fecha de expedición 2015/nov/28 y No. 01259112 con fecha de expedición 2015/dic/06, fueron efectivamente pagadas, conforme los valores pactados entre la empresa de transporte y el propietario, tenedor o poseedor del vehículo automotor utilizado para realizar cada operación.

En virtud de las razones expuestas y de las pruebas aportadas, que resultan ser conducentes, pertinentes y útiles a la actuación, es procedente resolver favorablemente frente a la formulación del Cargo Primero de la apertura de investigación realizada mediante Resolución No. 20249 de fecha 09 de junio de 2016, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO SAS**, sigla "COTRANSCOPETROL SAS Y CTC SAS", con NIT. 830017552-1.

2. Frente al cargo segundo.

Al respecto, se tiene que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO SAS**, sigla "COTRANSCOPETROL SAS Y CTC SAS", con NIT. 830017552-1, *"presuntamente no suministró la información conforme a como fue requerida por la Superintendencia de Puertos y Transportes mediante el Auto No. 010290 de 8/04/2016 con el cual se solicitó a la empresa en mención para que indicara las razones de hecho y derecho referentes al cumplimiento de la obligación, así mismo para que allegara fotocopia del manifiesto de carga diligenciado de forma fidedigna y completa donde se identifique: el valor a pagar por el viaje al titular del manifiesto; los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía, fotocopia del comprobante de egreso, fotocopia del comprobante de la consignación de pago, fotocopia de la liquidación, fotocopia de la remesa de carga incluyendo los tiempos pactados y ejecutados de cargue y descargue, aviso de llegada al destinatario y los respectivos documentos que lo soporten, en relación a las operaciones de transporte de carga identificadas e individualizadas anteriormente."*

Acerca de la formulación realizada conforme el cargo segundo, evidencia este Despacho que no se allegó, por parte de la transportadora investigada, en debida forma la información ni los documentos que le fueron requeridos durante el trámite de averiguaciones preliminares. No obstante, a partir del análisis de la documentación aportada e incorporada como prueba al expediente de la actuación en curso del presente

Por la cual se falla investigación administrativa iniciada con Resolución No. 20249 de fecha 09 de junio de 2016 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO SAS**, sigla "COTRANSCOPEPETROL SAS Y CTC SAS", con NIT. 830017552-1, expediente virtual No. 2016830348801481E.

procedimiento administrativo, se tiene que hubo respuesta a lo requerido a través de la información y soportes documentales remitidos bajo los Radicados No. 2016-560-026229-2 de fecha 18 de abril de 2016, No. 2016-560-044464-2 de fecha 24 de junio de 2016 y No. 2018-560-004997-2 de fecha 16 de enero de 2018, por lo que se estima no existe prueba suficiente para determinar inobservancia normativa.

Lo anterior, aunado al hecho que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO SAS**, sigla "COTRANSCOPEPETROL SAS Y CTC SAS", con NIT. 830017552-1, conforme la carga dinámica de la prueba (*a través de la cual se pretende que quien concurra a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, "las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes"*¹) ha estado presta a contestar los requerimientos hechos por este Despacho durante el presente procedimiento.

Estudiado el acervo probatorio, este Delegado da aplicación a los principios de presunción de inocencia y buena fe, el primero de éstos que hace parte del derecho fundamental al debido proceso judicial o administrativo, y ha sido desarrollado por la Corte Constitucional así: *"Esta garantía es una de las columnas sobre las cuales se configura todo Estado de Derecho y uno de los pilares fundamentales de las democracias modernas,*² *pues "sobre sus cimientos es factible configurar un equilibrio entre la libertad, la verdad y la seguridad de los ciudadanos".*³ *En este sentido, constituye un límite al poder punitivo del Estado*⁴ *ya que "tiene que ser desvirtuada por el Estado para que se haga posible la imposición de penas o de sanciones administrativas"*⁵, y el de buena fe teniendo en cuenta la participación activa de la empresa investigada quien se ha pronunciado a través de escritos remitidos bajo los Radicados No. 2016-560-026229-2 de fecha 18 de abril de 2016, No. 2016-560-044464-2 de fecha 24 de junio de 2016 y No. 2018-560-004997-2 de fecha 16 de enero de 2018, lo que da lugar a que no se permita determinar con certeza la presunta vulneración normativa señalada en el acto de apertura.

Así las cosas, para este Delegado, la empresa investigada no puede ser declarada responsable respecto de los hechos señalados en el cargo segundo, por lo que resulta procedente exonerar de responsabilidad a la investigada.

3. Frente al cargo tercero.

En relación con el Cargo Tercero formulado en Resolución No. 20249 de fecha 09 de junio de 2016, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO SAS**, sigla "COTRANSCOPEPETROL SAS Y CTC SAS", con NIT. 830017552-1, se presume *"no expidió y remitió el Manifiesto Electrónico de*

¹Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.

²Corte Constitucional, Sentencias C-774 de 2001, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, fallo con aclaración de voto; T-827 de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto; T-331 de 2007, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño; C-720 de 2007 Magistrada Ponente Dra. Catalina Botero Marino, fallo con aclaración de voto; y T-346 de 2012, Magistrada Ponente Dra. Adriana María Guillen Arango.

³Corte Constitucional, Sentencia T-827 de 2005 (Magistrado Ponente Dr. Humberto Sierra Porto).

⁴Corte Constitucional, Sentencia C-317 de 2002 (Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández)

⁵Corte Constitucional, Sentencias T-460 de 1992 (Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo) y T-520 de 1992 (Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Por la cual se falla investigación administrativa iniciada con Resolución No. 20249 de fecha 09 de junio de 2016 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPANÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO SAS**, sigla "COTRANSCOPEPETROL SAS Y CTC SAS", con NIT. 830017552-1, expediente virtual No. 2016830348801481E.

Carga de manera completa y fidedigna de conformidad con los requisitos mínimos que dicho documento debe contener, de acuerdo a los estipulado en los artículo 7 y 8 del decreto 2092 de 2011, compilado por los artículos 2.2.1.7.5.3 y 2.2.1.7.5.4 del decreto 1079 de 2015".

La empresa investigada fue requerida mediante Auto No. 010290 de fecha 08 de abril de 2016, en los siguientes términos:

"(...) **ARTÍCULO SEGUNDO:** Solicitar al Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **COMPANÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. "COTRANSCOPEPETROL"** con NIT. 830017552-1, y/o a quien haga sus veces para que en un término no mayor a cinco (5) días contados a partir del recibo de la misma indique las razones de hecho y derecho referentes al cumplimiento de la obligación, así mismo para que allegue fotocopia del manifiesto de carga diligenciado de forma fidedigna y completa donde se identifique: el valor a pagar por el viaje al titular del manifiesto; los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía, fotocopia del comprobante de egreso, fotocopia del comprobante de la consignación de pago, fotocopia de la liquidación, fotocopia de la remesa de carga incluyendo los tiempos pactados y ejecutados de cargue y descargue, aviso de llegada al destinatario (conforme a lo establecido en el Decreto 1910 de 1996 compilado por el art. 2.2.1.7.6.15 del Decreto 1079 de 2015) y los respectivos documentos que lo soporten, en relación a las siguientes operaciones de transporte:

EMPRESA	NUM MANIFIESTO CARGA	ORIGEN	DESTINO	FECHA EXPEDICION MANIFIESTO	PLACA VEHICULO
COTRANSCOPEPETROL LTDA	01256395	VILLANUEVA CASANARE	BARRANQUILLA ATLANTICO	05/11/2015	XIE449
COTRANSCOPEPETROL LTDA	01258349	VILLANUEVA CASANARE	BARRANQUILLA ATLANTICO	27/11/2015	SXV535
COTRANSCOPEPETROL LTDA	01258352	VILLANUEVA CASANARE	BARRANQUILLA ATLANTICO	27/11/2015	SXV442
COTRANSCOPEPETROL LTDA	01258353	VILLANUEVA CASANARE	BARRANQUILLA ATLANTICO	27/11/2015	SXV443
COTRANSCOPEPETROL LTDA	01258459	VILLANUEVA CASANARE	BARRANQUILLA ATLANTICO	28/11/2015	SXV636
COTRANSCOPEPETROL LTDA	01259112	VILLANUEVA CASANARE	BARRANQUILLA ATLANTICO	06/12/2015	XIE449

Así como el material probatorio que tenga para demostrar el cumplimiento efectivo de las obligaciones conforme a las consideraciones del presente acto. (...)"

Teniendo en cuenta que con Radicado No. 2016-560-026229-2 del 18 de abril de 2016, constitutivo de respuesta a Auto No. 010290 de fecha 08 de abril de 2016, acto mediante el cual esta Superintendencia inició averiguación preliminar, en punto del cargo que nos ocupa se omitió remitir específicamente la información señalada en el numeral 12 del artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.5.3. de la misma norma, disposiciones que preceptúan:

"Artículo 2.2.1.7.5.4. Formato de manifiesto electrónico de carga. El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información:

12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía. (...)"

"Artículo 2.2.1.7.5.3. Manifiesto electrónico de carga. La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

Por la cual se falla investigación administrativa iniciada con Resolución No. 20249 de fecha 09 de junio de 2016 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO SAS**, sigla "COTRANSCOPETROL SAS Y CTC SAS", con NIT. 830017552-1, expediente virtual No. 2016830348801481E.

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida. (...)

De este modo, habiendo sido aportados los documentos manifiestos electrónicos de carga No. 01256395 con fecha de expedición 2015/nov/05, No. 01258349 con fecha de expedición 2015/nov/27, No. 01258352 con fecha de expedición 2015/nov/27, No. 01258353 con fecha de expedición 2015/nov/27, No. 01258459 con fecha de expedición 2015/nov/28 y No. 01259112 con fecha de expedición 2015/dic/06, mediante Radicado No. 2018-560-004997-2 de fecha 16 de enero de 2018, conforme disponen las normas anteriormente señaladas, acorde a lo evidenciado a folios anteriores, considera este Delegado que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO SAS**, sigla "COTRANSCOPETROL SAS Y CTC SAS", con NIT. 830017552-1, subsana los hechos que dieron lugar a endigar el Cargo Tercero formulado mediante Resolución No. 20249 de fecha 09 de junio de 2016, toda vez que los manifiestos de carga aportados contienen los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues, correspondiendo exonerar al respecto.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO SAS**, sigla "COTRANSCOPETROL SAS Y CTC SAS", con NIT. 830017552-1, frente a la formulación de cargos, así:

FRENTE AL CARGO PRIMERO por no incurrir en transgresión a los artículos 2.2.1.7.6.6., 2.2.1.7.6.8. y 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, y por ende no estar incurso en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, formulado mediante Resolución No. 20249 de fecha 09 de junio de 2016, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO por no existir certeza respecto de la presunta incursión en la conducta señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, formulado conforme Resolución No. 20249 de fecha 09 de junio de 2016, acorde a los considerandos del presente acto.

FRENTE AL CARGO TERCERO por no incurrir en transgresión a los artículos 2.2.1.7.5.3. y 2.2.1.7.5.4. del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, y por ende no estar incurso en la conducta contenida en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, formulado mediante Resolución No. 20249 de fecha 09 de junio de 2016, de conformidad con los motivos señalados en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO SAS**, sigla "COTRANSCOPETROL SAS Y CTC SAS", con NIT. 830017552-1, o a quien haga sus veces, en la AV. CARRERA 45 108-27 T2 OF 901, de la ciudad de BOGOTÁ D.C., y a su

Por la cual se falla investigación administrativa iniciada con Resolución No. 20249 de fecha 09 de junio de 2016 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPANÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO SAS**, sigla "COTRANSCOPETROL SAS Y CTC SAS", con NIT. 830017552-1, expediente virtual No. 2016830348801481E.

apoderado especial, doctor **AUGUSTO RENE QUESADA GUERRERO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.729.300 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 125.751 del Consejo Superior de la Judicatura, en la **CARRERA 127B No17-78, Barrio Fontibón**, de la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante la Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO. En firme el presente acto administrativo procédase al archivo definitivo del expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

44646 07 DIC 2018

C. Pabón Almanza
CAMILO PABÓN ALMANZA

**Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor**

Proyectó: Luisa F Rodríguez M. *LFR*
Revisó: Manuel Velandia / Valentina Rubiano *VR* Coordinadora Grupo de Investigaciones y Control.



RUES

Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.
LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.
PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO"

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO SAS PUDIENDO UTILIZAR LAS SIGLAS COTRANSCOPEPETROL SAS Y CTC SAS
SIGLA : COTRANSCOPEPETROL SAS Y CTC SAS
N.I.T. : 830017552-1
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00706905 DEL 30 DE MAYO DE 1996

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 28 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
ACTIVO TOTAL : 130,198,811,856
TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AV. CARRERA 45 108-27 T2 OF 901
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : contador@ctcsas.com
DIRECCION COMERCIAL : AV. CARRERA 45 108-27 T2 OF 901
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : contador@ctcsas.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: E.P. NO.1525 NOTARIA 52 DE SANTA FE DE BOGOTA DEL 16 DE MAYO DE 1996, INSCRITA EL 30 DE MAYO DE 1996 BAJO EL NO. ---- 539572 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO LIMITADA COTRANSCOPEPETROL LTDA

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 22 DE JUNTA DE SOCIOS, DEL 26 DE AGOSTO DE 2009, INSCRITA EL 31 DE AGOSTO DE 2009 BAJO EL NÚMERO 01322899 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO LIMITADA COTRANSCOPEPETROL LTDA. POR EL DE: COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO SAS PUDIENDO UTILIZAR LAS SIGLAS COTRANSCOPEPETROL SAS Y CTC SAS.



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 22 DE JUNTA DE SOCIOS, DEL 26 DE AGOSTO DE 2009, INSCRITA EL 31 DE AGOSTO DE 2009 BAJO EL NÚMERO 01322899 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO SAS PUDIENDO UTILIZAR LAS SIGLAS COTRANSCOPEPETROL SAS Y CTC SAS.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0006694	1998/11/26	NOTARIA 52	1998/12/14	00660399
0004959	2006/10/30	NOTARIA 31	2006/11/01	01088165
1704	2009/07/10	NOTARIA 73	2009/07/15	01312878
1804	2009/08/21	NOTARIA 25	2009/08/25	01321798
1804	2009/08/21	NOTARIA 25	2009/08/25	01321800
22	2009/08/26	JUNTA DE SOCIOS	2009/08/31	01322899
2009/08/31	ASAMBLEA DE ACCIONIST		2009/09/07	01324624
46	2014/11/18	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2014/12/16	01894198

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: (I) LA EXPLOTACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, CON VEHÍCULOS PROPIOS O SUBCONTRATADOS, DENTRO DE LAS MODALIDADES Y CONDICIONES ESTABLECIDAS PARA ESTA CLASE DE SERVICIOS. (II) LA COMERCIALIZACIÓN, VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO O AFINES AL MISMO. (III) LA IMPORTACIÓN DE EQUIPOS, REPUESTOS Y MAQUINARIA PARA EL TRANSPORTE Y LA INDUSTRIA PETROLERA. (IV) LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y SUSTANCIAS AFINES. (V) ESTABLECER ALMACENES DE REPUESTOS PARA AUTOMOTORES DE CUALQUIER CLASE Y CONDICIÓN, ESTACIONES DE SERVICIO, TALLERES, BODEGAS PARA MEJORAR LA PRESTACIÓN O REALIZACIÓN DE SUS ACTIVIDADES. (VI) TOMAR BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE CUALQUIER NATURALEZA, A TÍTULO DE COMPRA O EN ARRENDAMIENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS. (VII) FORMAR PARTE COMO SOCIA O ACCIONISTA DE OTRAS SOCIEDADES DE FINES SIMILARES O PERSONAS DEDICADAS A ACTIVIDADES SIMILARES. EN DESARROLLO DEL OBJETO ANTES ENUNCIADO, LA SOCIEDAD PODRÁ PROMOVER Y FUNDAR ESTABLECIMIENTOS, ALMACENES, DEPÓSITOS O AGENCIAS EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, PODRÁ ADEMÁS ADQUIRIR A CUALQUIER TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ARRENDARLOS, ENAJENARLOS O GRAVARLOS Y DARLOS EN GARANTÍA DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES, PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS, EXPLOTAR MARCAS, NOMBRES COMERCIALES, PATENTES, INVENCIONES O CUALQUIER OTRO BIEN INCORPORAL, SIEMPRE QUE SEAN AFINES AL OBJETO PRINCIPAL, GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, COBRAR Y PAGAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES, PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS, CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS, TOMAR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERÉS, O DARLO EN MUTUO CON O SIN INTERÉS, CELEBRAR EL CONTRATO DE SEGURO, TRANSPORTE, CUENTAS EN PARTICIPACIÓN, CONTRATOS CON ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS, PODRÁ REALIZAR Y CELEBRAR TODO ACTO O CONTRATO QUE SE RELACIONE CON EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

7730 (ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA, EQUIPO Y BIENES TANGIBLES N.C.P.)

OTRAS ACTIVIDADES:

4731 (COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES)

CERTIFICA:



RUES

Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****
 VALOR : \$3,000,000,000.00
 NO. DE ACCIONES : 300,000.00
 VALOR NOMINAL : \$10,000.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****
 VALOR : \$3,000,000,000.00
 NO. DE ACCIONES : 300,000.00
 VALOR NOMINAL : \$10,000.00

**** CAPITAL PAGADO ****
 VALOR : \$3,000,000,000.00
 NO. DE ACCIONES : 300,000.00
 VALOR NOMINAL : \$10,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, QUIEN SERÁ SU REPRESENTANTE LEGAL TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECCIÓN A LA LEY, A ESTOS ESTATUTOS, A LOS REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. TENDRÁ UN (1) SUPLENTE, QUE LO REEMPLAZARÁ EN SUS AUSENCIAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ACTA NO. 22 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 26 DE AGOSTO DE 2009, INSCRITA EL 31 DE AGOSTO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01322899 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE POVEDA DIAZ ROBERTO	C.C. 000000079473391
SUPLENTE DEL GERENTE ACOSTA DOMINGUEZ GLADYS	C.C. 000000063337489

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERÁ LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO, PUDIENDO CELEBRAR Y REALIZAR TODOS LOS ACTOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD SIN LÍMITE EN LA CUANTÍA O EN SUS ATRIBUCIONES EN TALES CONDICIONES PODRÁ: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ASOCIADOS, TERCEROS Y TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PUDIENDO NOMBRAR MANDATARIOS PARA QUE LA REPRESENTEN CUANDO FUERE EL CASO; 2. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; 3. REALIZAR Y CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE TIENDAN A LLENAR LOS FINES DE LA SOCIEDAD. 4. SOMETER A ARBITRAMIENTO O TRANSIGIR LAS DIFERENCIAS DE LA SOCIEDAD CON TERCEROS O CON SUS ACCIONISTAS; 5. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACIÓN O REMOCIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; 6. DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS ESTATUTOS; 7. CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA; 8. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR; Y 9. EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE DELEGUE LA LEY Y LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

**** REVISOR FISCAL ****
QUE POR ACTA NO. 24 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 25 DE FEBRERO DE 2011, INSCRITA EL 9 DE MAYO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01476918 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):



RUESS
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	
GOMEZ SANCHEZ JOSE ALBERTO	C.C. 000000080016453

CERTIFICA:
QUE MEDIANTE INSCRIPCION NO. 01812262 DE FECHA 3 DE MARZO DE 2014 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 196 DE FECHA 17 DE MAYO DE 2000 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA
LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 28 DE MARZO DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

5/12/2018.

Datos Empresa Transporte Carga

 MINTRANSPORTE	Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea
---	--

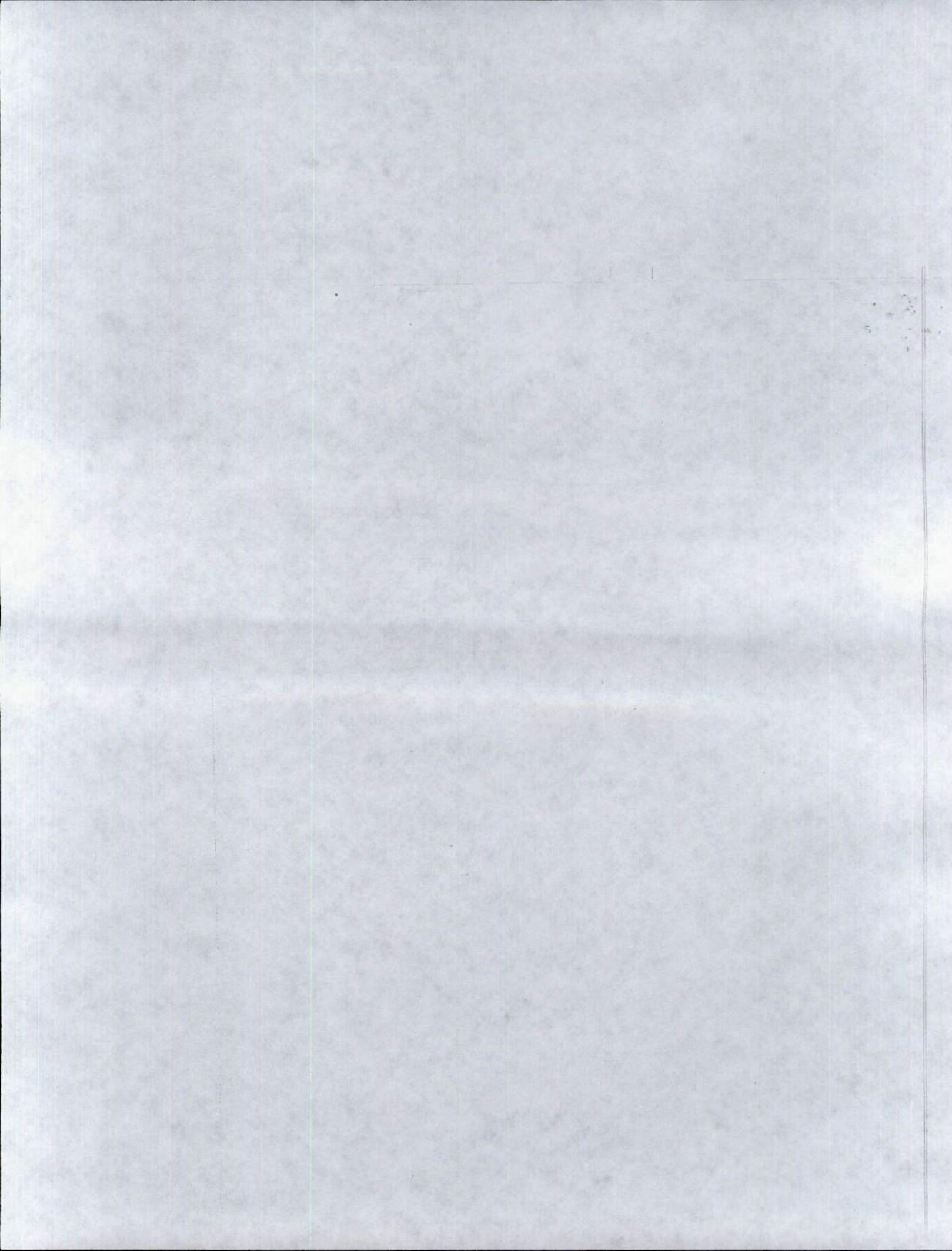
DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8300175521
NOMBRE Y SIGLA	COTRANSCOPETROL LTDA -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Bogota D. C. - BOGOTA
DIRECCIÓN	AVENIDA 19 No. 118-30 OF. 602
TELÉFONO	
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	-
REPRESENTANTE LEGAL	GLADYS ACOSTADOMINGUEZ
<i>Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co</i>	

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
196	17/05/2000	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
 H= Habilitada





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



GOBIERNO
DE COLOMBIA

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501160001



Bogotá, 07/12/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS
DEL PETROLEO S.A.S
AVENIDA CARRERA 45 No 108 -27 TORRE 2 OFICINA 901
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44646 de 07/12/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

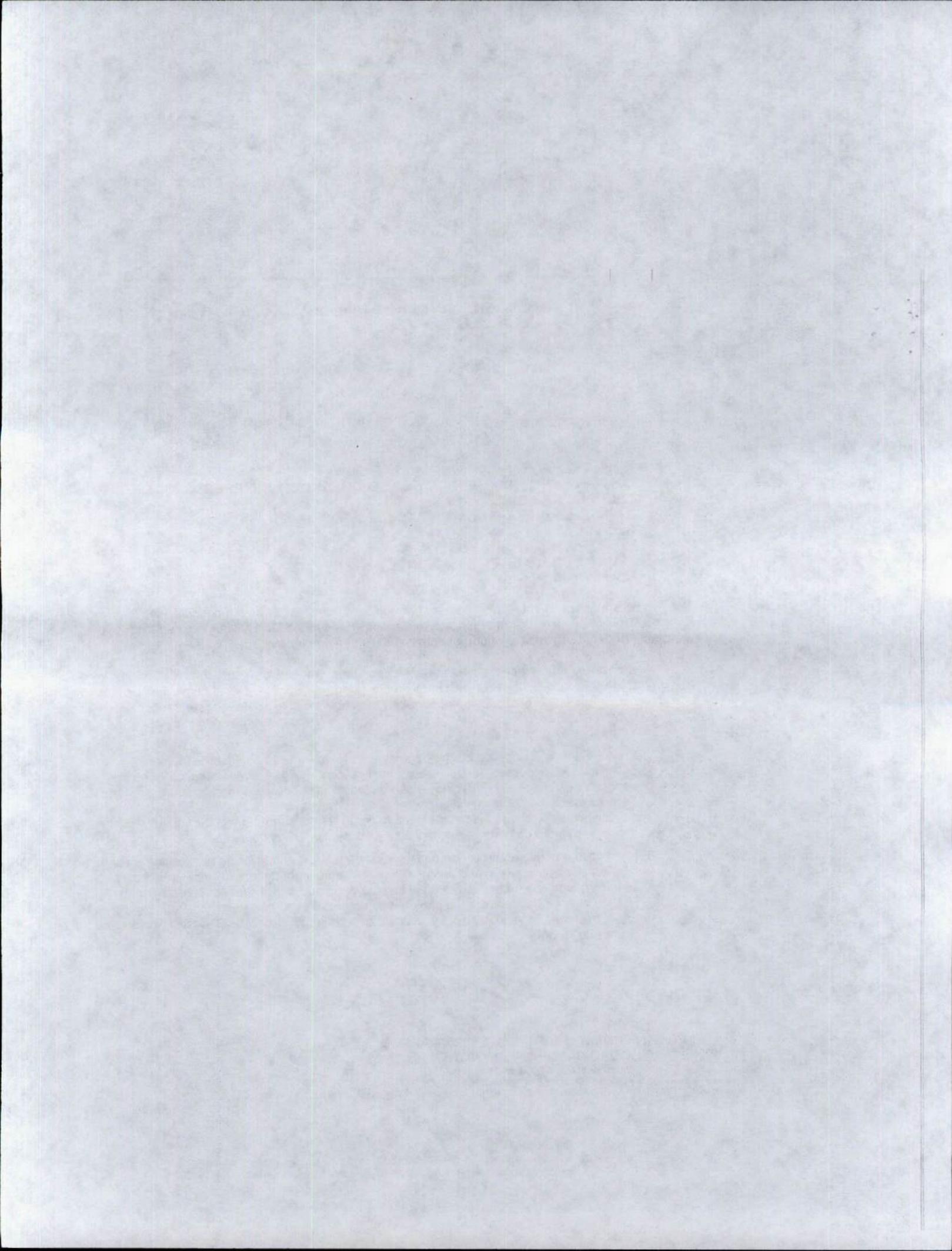
Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\07-12-2018\CONTROL\CITAT 44642.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



GOBIERNO
DE COLOMBIA

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501169521



Bogotá, 12/12/2018

Señor
Apoderado
AUGUSTO RENE QUESADA GUERRERO COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y
COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO SAS
CARRERA 127B No 17-78 BARRIO FONTIBON
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44646 de 07/12/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

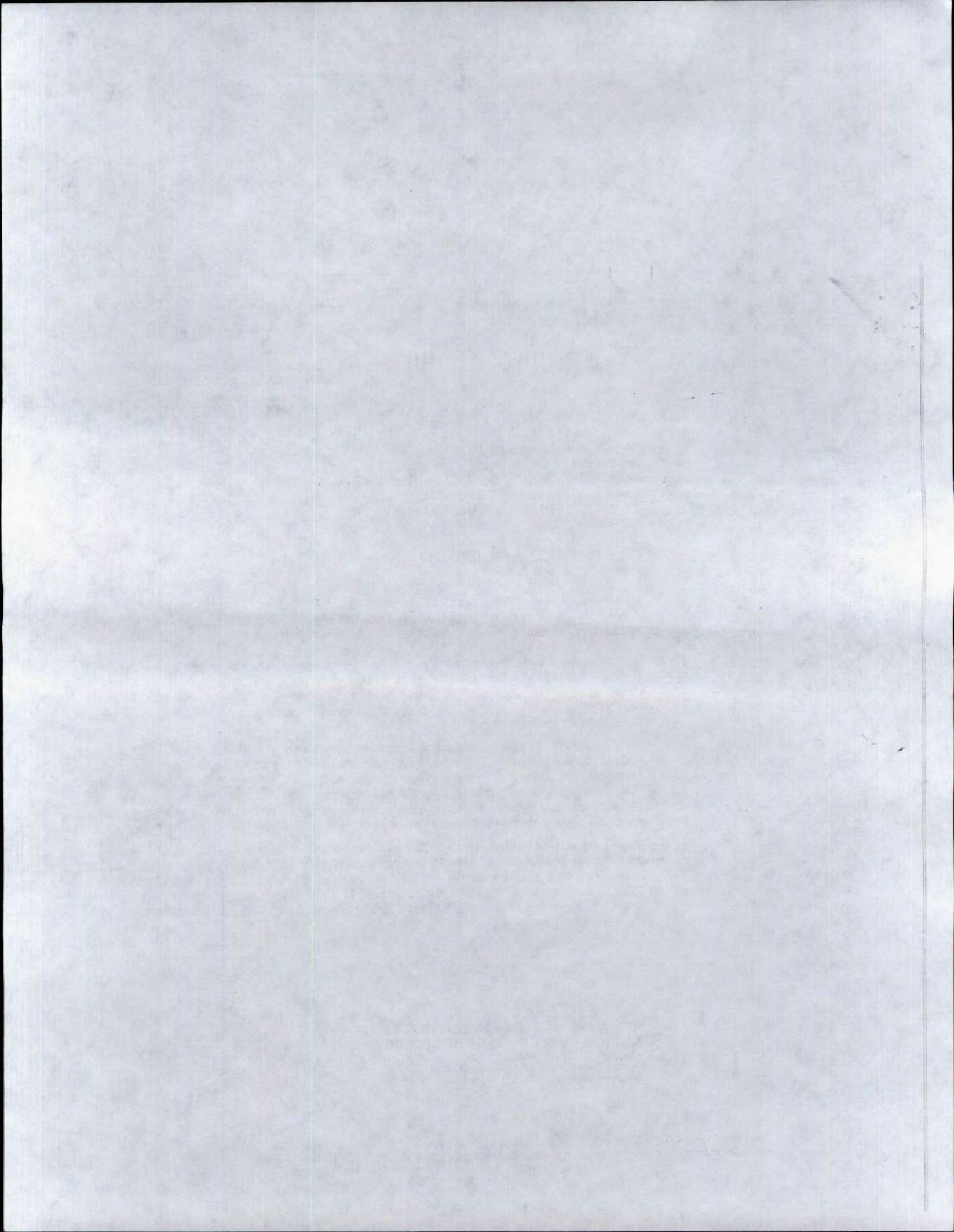
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 44646.odt

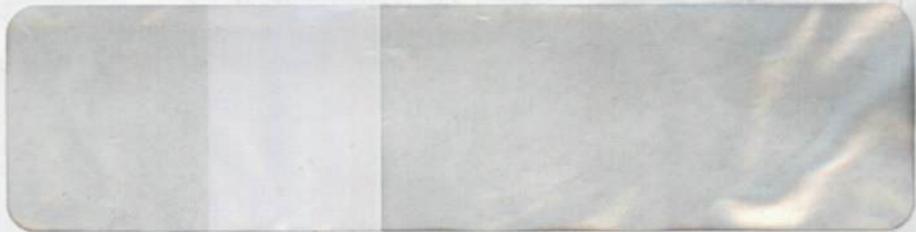


**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Libertad y Orden



REMITENTE
Servicios Postales
Nacional S.A.
NIT 900 062517 9
Código Postal 01 8000 111 210
Línea Fija 01 8000 111 210

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barro
a sanidad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RA0579333203CO

Fecha Pre-Admisión:
20/12/2018 16:25:11
Ma. 15: 823 Mensajes Express 00557 44 02/02/2014

Nombre/ Razón Social:
APOTERADO AUGUSTO RENE
QUESADA GUERRERO COMPANIA
Dirección: CARRERA 127B 17 - 78
BARRIO FONTIBON
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: BOGOTÁ D.C.

472

Motivos de Devolución:
 Desconocido
 Retenido
 Cerrado
 Falta de
Dirección Errada
 No Existe Número
 No Redimado
 No Contactado
 Apartado Clausurado

Fecha Mayor: DIA, MES, AÑO
Fecha 21: X

Nombre del distribuidor: **John F. Herrera**
C.C. No. 80.126.073
Centro de Distribución: **521**
Observaciones: **no hay G 1271B**

Observaciones:
C.C. No. 80.126.073
Centro de Distribución: **521**
Observaciones: **no hay G 1271B**



Oficina Principal - Calle 63 No. 9^a - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

